

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, siete de febrero de dos mil veintidós

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora DIANA CAROLINA CONTRERAS CADAVID en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE.

ANTECEDENTES

La señora DIANA CAROLINA CONTRERAS CADAVID, quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición, la accionante narra en sus hechos, que impetro ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Sibaté, solicitud con fecha 24 de marzo de 2021, indicando que los motivos de esa petición, fue solicitar la revocación directa de los comparendos 25740001000027191375 del 11 de marzo de 2020 y 25740001000027193874 del 03 de julio de 2020, ya que están cargados a su número de cedula y al vehículo de placas JDM212, indica la accionante, que dicho vehículo ya no era de su propiedad en las fechas de la imposición de las sanciones ya mencionadas.

Nos indica la accionante, que el día 29 de marzo de 2021, recibió respuesta a su solicitud, donde le manifiestan que, por competencia, su petición fue enviada a la secretaria de movilidad sede operativa de Sibaté.

asimismo, afirma la accionante que, a la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

Solicita la accionante, como petición y con fundamento en los hechos relacionados, que se declare la entidad accionada, que ha vulnerado su derecho fundamental de petición, además, se le ordene a dicha entidad, que, en un plazo máximo de 48 horas, cumplan con lo solicitado, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

Resume y trae a colación la accionante, la vulneración de sus derechos constitucionales al derecho de petición, además, resume parte de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, Artículos 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D.L. 1382/2000; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

Allega como pruebas la accionante, las enunciadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ actuando en calidad de Profesional Universitario - de la Sede Operativa De Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por la señora DIANA CAROLINA CONTRERAS CADAVID, refiriéndose a cada uno de los hechos planteados por la accionante.

Nos indica la accionada, que la accionante elevó escrito petitorio y a la misma brindaron respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, mediante Oficio CE- 2022608398 de fecha Abril 09 de 2021 enviado a efectos de notificación al correo electrónico toledodaza@toledodaza.com.co.

Manifiesta y reitera la accionada, que, en cuanto a la presunta vulneración del derecho de petición, como lo mencionó la accionante en el acápite de los hechos, esa Sede Operativa en aras de preservar el derecho fundamental avocado por la misma, suministro bajo Oficio CE- 2022608398 de fecha Abril 09 de 2021 respuesta clara, congruente y de fondo a lo petitionado, el cual fue enviado al correo electrónico toledodaza@toledodaza.com.co.

Nos pone de presente la accionada, que la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado y ha reiterado su línea jurisprudencial del Hecho Superado al expresar que si antes o durante el trámite del amparo de un Derecho Constitucional, en este caso el derecho de petición, se efectuará la respuesta conforme a los requisitos previstos en la jurisprudencia la acción carecería de objeto. Trae a colación la sentencia T – 542 del 2006.

Solicita la accionada, que es del caso dar aplicación a la teoría del hecho superado de acuerdo con la cual el fallador debe abstenerse de dictar una decisión adversa al procesado, cuando quiera que se encuentre demostrado que los hechos que dieron origen a la actuación judicial o administrativa se encuentran superados.

Adicionalmente, peticiona la accionada, que se declare la desvinculación de la Sede Operativa de la presente acción constitucional, y negar el amparo, teniendo en cuenta que la misma realizó el procedimiento, que, de acuerdo con su competencia, le correspondía.

Trae a colación la accionada, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 del D.2591 de 1991 y en virtud de las narraciones, la vulneración de los derechos alegados por la parte accionante, no se origina en la Sede Operativa de Sibaté, de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, reitera la solicitud de desvinculación de la presente acción constitucional.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la carta Magna, la señora DIANA CAROLINA CONTRERAS CADAVID, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política de Colombia.

El art.1º preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática,

participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. *Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)*

(...) 4.2. *Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los*

principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto...” (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que la accionante radicó derecho de petición ante la accionada.

Se observa dentro de las documentales allegadas, que la accionada procede a dar respuesta mediante Oficio CE- 2022608398 de fecha Abril 09 de 2021, remitiendo las mismas a efectos de notificación al correo electrónico toledodaza@toledodaza.com.co, misma que reposa como prueba sumaria en las presentes diligencias.

En este orden de ideas y como quiera que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE dio contestación al derecho de petición incoado por la señora DIANA CAROLINA CONTRERAS mediante Oficio CE-2022608398 de fecha Abril 09 de 2021, esa Sede Operativa brindó respuesta clara, congruente y de fondo a lo solicitado, remitiendo las mismas a efectos de notificación al correo electrónico toledodaza@toledodaza.com.co, en consecuencia de lo anterior, **no** se ha de tutelar el mismo por HECHO SUPERADO.

Teniendo en cuenta lo antepuesto, se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, “Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...”

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

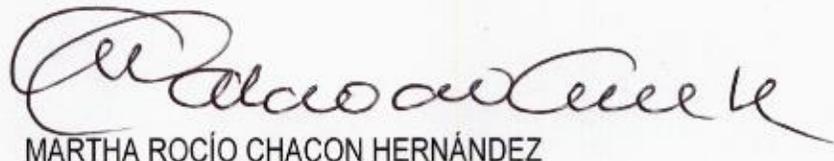
Primero. NO TUTELAR el derecho petición consagrado en la Constitución Política de Colombia, incoado por la señora DIANA CAROLINA CONTRERAS CADAVID, identificada con la C.C. N° 53.016.293 de Bogotá, en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ